



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	NINI JOHANNA DAGER Y OTRA
RADICACIÓN	2015-01525
FECHA	OCTUBRE 17 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra inactivo desde el 28 de mayo de 2021. Asimismo, indico que, NO existe embargo de remanente. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:***
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

Dentro del presente proceso por medio de auto de fecha 21 de agosto de 2015, se ordenó admitir el proceso ejecutivo singular. El día 28 de mayo de 2021, se emitió el auto poniendo en conocimiento al apoderado de la parte demandante lo resuelto mediante auto fechado 08 abril de 2021.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 28 de mayo de 2021, fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante solicita renuncia de poder, es decir, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2, de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría ofíciase.
3. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310598b4151d1a8964860e3ae6cd8c99e9d4564712b378172a165d17393f6eb**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0103**

SOLEDAD, **OCTUBRE 18 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO